

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 266

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de junio de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

La Firma Forense Boutin Law Firm, actuando en representación de **José Lizardo Pacheco Tejeira**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 41-13 emitida el 26 de abril de 2013 por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 24 de febrero de 2014, visible a foja 35 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho de que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la

Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, tal como se observa en las constancias del expediente judicial, la demanda fue interpuesta después de transcurridos los dos meses a los que se refiere dicha norma.

Según se advierte, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos está dirigida a que el Tribunal declare nula, por ilegal, la Resolución número 41-13 de 26 de abril de 2013, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación ordenó el archivo del expediente disciplinario iniciado con motivo de la queja presentada el 28 de diciembre de 2012 por José Lizardo Pacheco Tejeira, en su condición de Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, por una supuesta falta de diligencia de los agentes de instrucción sumarial en la provincia de Coclé, al momento de tramitar unos procesos penales relacionados con el delito de Hurto Pecuario (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

Al examinar el acto administrativo que se acusa de ilegal, advertimos que el artículo tercero de la parte resolutive indica lo siguiente: **"La presente resolución agota la vía gubernativa."** También, observamos que José Lizardo Pacheco Tejeira se notificó de esa resolución el 14 de junio de 2013 (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por otra parte, consta en autos que a pesar de que dicho acto administrativo indicaba claramente que con su emisión se agotaba la vía gubernativa, ya que tal como lo contempla el artículo 66 de la Ley 1 de 2009, únicamente el servidor del Ministerio Público afectado con una sanción disciplinaria

podrá interponer los recursos legales establecidos para controvertir lo actuado, al no tratarse del supuesto contenido en la norma el recurso de reconsideración presentado por el actor ante la Procuraduría General de la Nación fue declarado improcedente mediante la Resolución número 71 de 13 de septiembre de 2013 (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que si se toma **el 14 de junio de 2013**, como punto de inicio para el cómputo del término de prescripción, por ser la fecha en que el demandante fue notificado de la Resolución 41-13 de 26 de abril de 2013, resulta claro que al **3 de diciembre de 2013**, cuando presentó la acción en estudio, ya había transcurrido con creces el plazo de dos meses al que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por lo que su derecho para acudir ante el Tribunal mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción estaba prescrito.

La Sala en Auto de 2 de agosto de 2011 se pronunció de la siguiente manera en torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción:

“Una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante edicto no.16-10, visible a foja 48 del expediente, notificó a la parte actora de la Resolución Administrativa de 15 de enero de 2010, acto confirmatorio, y que agota la vía gubernativa, desfijándose dicho edicto el día 2 de marzo de 2010. Lo anterior implica que el recurrente tenía hasta el 2 de mayo de 2010, para presentar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en atención al

término para recurrir ante esta vía, en este tipo de acciones, según lo dispuesto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943.

...

No obstante, se ha de manifestar que **el recurrente interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal**, el día 4 de mayo de 2010, habiendo trascurrido el término legal para acceder ante la vía jurisdiccional luego de agotada la vía gubernativa, es decir, **pasados los dos (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943**. Lo anterior consta en el sello de notificación visible al reverso de la foja 27 del expediente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda". (L resaltado es nuestro).

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en cuanto atañe al cumplimiento de los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala que en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE

la Providencia de 24 de febrero de 2014, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 768-13